

20



ARCHIVO HCO. PROVINCIAL DE ZARAGOZA

A.4.210.833 *

33657
9

20

M. Y. S.



Juicios verbales apelados
de 12 pt. en adelante

REPARTO

DEL PLAN

3
Secretaría

Ynfrazcrita
8.º Agosto de 1812.

[Handwritten signature]

Tengo el honor de remitir a V.ª los adjuntas diligencias del Juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D.ª Juana Pacion Tabero contra los conyuges Lorenzo Agudo y Manuela Graia en reclamacion de quinientas pesetas en virtud de la apelacion interpuesta por la demandante respecto de la sentencia dictada en dicho juicio

[Handwritten signature]

que a N. S. m. d. a.
Saragosa 8 Agosto 1912

[Signature]

M. J. S. Juez de primera instancia
de este Distrito.

Diligencias mediante la presente hago constar que
en este dia han comparecido en mi Secretaria, Luisa
Garcion Valero y los conyugos Lorenzo Argueta y Manuela
Graña, a los efectos de la apelación interpuesta por el
primero contra la sentencia dictada en el adjunto juicio;
y doy cuenta al Sr. Juez doyfe.

Providencia } Saragosa a ocho de Agosto 1912
Juez } Formese pieza separada
Sr. Rodriguez } de rollo poniendo a continuación ex-
plicación de la parte dispositiva de la sentencia
apelada; y se señala para la vista del recurso
la hora de las once del dia diez y seis del actual,
citándose para dicho auto a las partes.

Lo manda y firma S. S. doyfe.

Ante mí

[Signature]

Yo el infrascripto Secretario
Certifico: Que la parte dispositiva
de la sentencia pronunciada por el Excmo. Sr.
municipal de este Distrito con fecha treinta de
Julio último es como sigue: _____

" Fallamos: Que desestimando la demanda de-
mos absolver y absolvemos a los demandados
Lorenzo Agudo y Manuela Gracia sin haver es-
pecial condenacion en costas. = ehi por esta
nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos
y firmamos = Alfonso de Castro = Antonio Gomez =
Josi Esteban:"

Y para que conste en cumpli-
miento de lo mandado, escribo lo presente que, sal-
vo error, firmo en Zaragoza fecha ut supra.

Notificación y citación a D.ª Guada-
lupación Valero } En el mismo dia notificamos,
los integramente y di copia literal de
la providencia anterior, al Dona Guada-
lupación Valero en su persona, quedo
enterado y citandole segun se manda no fir-
ma por decir no saber lo hace un Rodrigo
dojfo.

Manuel Esteban

Notificación y citación a los conyuges
apelados } En el mismo dia notificamos,
los integramente y di copia literal de
la providencia anterior, a Los conyuges
apelados en su persona, quedo
enterado y citandoles segun se manda no
firma por decir no saber lo hace un Rodri-
go dojfo.

Manuel Esteban



A.4.210.827*

Acta del juicio } En Zaragoza a diez y
seis de Agosto de mil novecientos
siete, siendo la hora señalada para
la celebracion de la vista de este ju-
icio y hallandose S.ª constituido en
audiencia publica por ante mi testimo-
nio, comparecieron la apelada D.ª Guada-
lupación Valero, acompañada del Prom-
otor D. Miguel Perinado, y los apela-
dos Lorenzo Agudo y Manuela Gracia,
a quienes acompañó el Letrado don
Fermán Delayo; y previa la venia
del Sr. Juez, por el Sr. Perinado
se expuso cuanto creyo convenir a
su derecho y termino suplicando
al Jurgado la revocacion de la sen-
tencia apelada en el sentido de
que se condene a los demandados

al pago de las quinientas pesetas
reclamadas y costas; y concedi-
do la palabra a los demandados,
por el Sr. Pelayo se expuso tam-
bien cuanto creyo convenir a su
derecho, concluyendo con la si-
mplicidad de que se confirme la sen-
tencia en todas sus partes con
las costas a la apelante.

Y previas ligeras rectifi-
caciones por ambas partes, se
dó por terminado el acto que
firmar los Sres. Pelayo y
Reinado, no los intervinieron por
ocurrir no saber, haciéndolo Sr.
Doña

 Don Juan Pelayo

 Miguel Reinado

Sentencia

En la Ciudad de Zaragoza a diez y siete
de Agosto de mil novecientos doce; el Señor
Don Matcial Rodriguez y Rodriguez, Jefe
de primera instancia del Distrito del Pi-
lar de la misma, habiendo visto el jui-
cio verbal civil tramitado en el Juzgado
Municipal de este Distrito, a instancia de
Doña Luisa Gascon Valero, mayor de edad,
viuda, de esta vecindad, contra los conyuges
Don Lorenzo Aguado Navarro, Doña Ma-
nuela Gracia y Gracia, tambien vecinos de
esta Ciudad, sobre pago de quinientas pesetas,
intereses legales y costas, pendiente en
esta segunda instancia en grado de apela-
cion interpuesta por la demandante con-
tra la sentencia pronunciada por el Tri-
bunal Municipal con fecha treinta del
finado Julio por la que se absolvió a
los demandados sin hacer especial conde-
nacion en costas, y

Aceptando los Resultandos que conti-
ne la sentencia recurrida

Resultando: Que interpuesta

apelación de dicha sentencia por la demandante, que le fué admitida en ambos efectos y remitidos los autos á esta Superioridad con emplazamiento de las partes y personadas estas, se señaló la vista del recurso que tuvo lugar en el día de ayer, exponiendo cada una de ellas cuanto creyó convenir á su respectivo derecho y replicando la apelante la revocación de la sentencia en el sentido de condenar á los conyuges demandados al pago de las quinientas pesetas reclamadas y costas y los apelados, la confirmación de la repetida sentencia con costas á la actora.

Resultando: Que en la tramitación del juicio en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Considerando: que si bien la mujer casada, sin licencia ó poder de su marido, no puede obligarse sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley, siendo nulos los actos ó contratos que verifique sin esta licencia ó poder, salvo las excepciones consignadas en aquella; no es menos cierto que tal nulidad solamente puede ser reclamada



A.4.210.797 *

por el marido y sus herederos, con arreglo á los artículos sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres y sesenta y cinco del Código Civil:

Considerando: que aunque con arreglo al número Tercero del artículo mil doscientos sesenta y tres no pueden prestar consentimiento las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley, esta incapacidad está sujeta, según el mil doscientos sesenta y cuatro, á las modificaciones que la ley determina, siendo una de estas las del aludido artículo sesenta y cinco.

Considerando: que, en virtud de lo dicho, el acto ó contrato realizado por la mujer casada sin licencia ó poder de su marido, no es esencialmente nulo ipso facto, sino de aquellos llamados anulables; puesto que mientras el marido ó sus herederos no reclamen esta nulidad tiene toda la validez necesaria y obliga á la sociedad conyugal.

Considerando: que esta doctrina está virtualmente confirmada por la Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado y Tribunal Supremo, respectivamente, en sus resoluciones de vein-

Tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos y primero de igual mes de mil novecientos seis.

Considerando: que el demandado, morido de la Manuela Gracia, al contestar, no sólo no reclamó la declaración de nulidad del préstamo objeto del juicio, sino que únicamente se limitó a decir que no ha recibido directamente cantidad alguna y si su esposa la ha recibido, no está enterado de ella; insistiendo en esto mismo en su duplica.

Considerando: que tampoco puede valer la excusa de no tener conocimiento del préstamo; porque este conocimiento vino a tenerlo al ser notificado y entregársele la copia de la demanda, y luego en la primera comparecencia en que habló en dicha litis al ser presentado el pagaré; ocasión en que pudo proponer y reclamar la excepción de nulidad; y no habiéndolo hecho así, sólo que es lo mismo, no habiendo sido requerido para ello el Tribunal Municipal, no pudo válidamente, por incongruencia, acordar aquella nulidad, siquiera haya sido de una manera indirecta al pronunciar sentencia absolutoria.

Considerando respecto a la manifestación que en el atto de la vista hizo en voz en esta segunda instancia la parte apelada; que no es posible, para mejor proveer, acordar la declaración de testigo alguno, con arreglo al artículo trescientos noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, por no autorizarlo esta disposición, ni según el veintiocho de la de Justicia municipal, por no haberse propuesto tal diligencia en

primera instancia y no haberse practicado, por tanto, por causa no imputable a quien la solicita.

Fallo.

Luego, revocando la sentencia apelada, debo condenar y condeno al pago a la actora Doña Luisa García y Valero, de las quinientas pesetas por ésta reclamadas, a los conyuges demandados Don Lorenzo Agudo Navarro y Doña Manuela Gracia Gracia; sin hacer expresa imposición de costas de ambas instancias. Con testimonio de esta resolución, para su cumplimiento, remítanse los autos originales al Tribunal Municipal de donde procedan.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo

Marcial Rodríguez

Publicación } Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Sr. Don Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de esta Ciudad, estando celebrando audiencia pública por ante mí el secretario de que doy fe.

Di-

lig^a / Al siguiente día hábil, se remite el juicio al Juez Municipal de este Distrito, con testimonio de la anterior sentencia doy fe.